



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL PAPEL DEL REY EN EL PROCESO DE INVESTIDURA DEL GOBIERNO

Junio, 2017

**MARIA DEL ROSARIO CAMPO
CASTELLANOS**

RESUMEN

El papel del Rey en la investidura del Presidente del Gobierno en España regulado en el art. 99 de la CE no había sido puesto en cuestión durante los últimos treinta y ocho años de democracia. Sin embargo en la XI legislatura y como consecuencia de un nuevo escenario de fragmentación de los partidos políticos tradicionales y la emergencia con fuerza de otros nuevos, no se consiguieron las mayorías necesarias para formar gobierno. En este nuevo escenario, emergieron las debilidades de una regulación constitucional que en tales circunstancias, hasta entonces inéditas en nuestro país, colocaban al Rey en una difícil situación.

ABSTRACT

The King's role in the First Minister's investiture regulated by the article 99 of our Spanish Constitution, hasn't been called into question during the last thirty-eight years of democracy. However, in the eleventh term and as a consequence of a new stage (traditional political party's fragmentation and the new ones), didn't achieve enough votes which gave them the opportunity to make government. So, in this new stage, some debilities appeared in a constitutional regulation; up to them new positions put our King in a difficult situation.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONSTITUCIÓN DE 1978	5
2.1. ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CE.....	9
2.2. COMPARATIVA ENTRE OTRAS CONSTITUCIONES Y EL PAPEL DE SU REY	15
2.3. FUNCIONES QUE ASUME EL REY CUANDO NO HAY PRESIDENTE.....	19
3. PROCESO DE INVESTIDURA	20
3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN ESPAÑA: RASGOS GENERALES	20
3.1.1. EL REFRENDO	23
3.2. CONCEPTO	25
3.3. EL PROCESO DE INVESTIDURA: PASOS	26
3.4. LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA DESDE 1978 HASTA NUESTROS DÍAS.	27
3.5. FRACASO EN LA INVESTIDURA.....	32
4. EL PAPEL DEL REY EN EL PROCESO DE INVESTIDURA	34
4.1. FUNCIONES DEL JEFE DE ESTADO.....	37
4.2. EL DIFÍCIL PAPEL DEL REY AL NO EXISTIR CONSENSO EN ESPAÑA PARA UN CANDIDATO COMO PRESIDENTE	38
5. CONCLUSIONES.....	41

1. INTRODUCCIÓN

El interés de los ciudadanos hacia los temas políticos se ha incrementado notablemente durante los últimos años y a ello ha contribuido sin duda la crisis económica y las medidas para intentar paliarla desde el Gobierno y, también y lamentablemente, los numerosos casos de corrupción política que han salpicado en mayor o menor medida a todos los partidos ya sea debido a la inestabilidad económica que vivía y vive España, o a todos los casos de corrupción interna que hay dentro del sistema político español. Ante esta coyuntura, el ciudadano es más crítico, y consciente de la necesidad de acudir a votar produciéndose un incremento de la participación muy notable en las elecciones de 20 de diciembre de 2015¹. Por tanto, la crisis económica, la inestabilidad política y los crecientes casos de corrupción han propiciado que los ciudadanos muestren más interés por la política y sean más exigentes con sus gobernantes.

Se ha producido una fragmentación en el sistema tradicionalmente bipartidista de España en el cual el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), se iban alternando en el poder, dando lugar a nuevas fuerzas de entre ellas, dos, Ciudadanos (centro-derecha) y Podemos (más a la izquierda del PSOE), son las que han entrado con más fuerza en el parlamento.

Los dos últimos años han sido especialmente interesantes por la eventualidad de que ningún candidato a la Presidencia del Gobierno consiguió los apoyos parlamentarios necesarios (ni por mayoría absoluta ni por mayoría simple) para ser Presidente del Gobierno. Ha sido precisamente entonces cuando se han puesto en duda la eficacia de los apartados 4, y 5 del art. 99 C.E., y el papel en ellos encomendados al rey, como herramienta más idónea para la propuesta de candidato a presidente en ausencia de mayorías claras o apoyos parlamentarios necesarios.

El hecho de que después de casi 40 años de democracia, haya sido ahora y ante este nuevo escenario cuando se ha planteado el problema de la propuesta a candidato por el rey de presidente del gobierno, constituye una causa suficiente para justificar el interés de este trabajo y la necesidad de indagar con mayor profundidad en una cuestión que hasta este momento había sido indiscutida y pacífica.

Cuestiones cómo ¿Acaso el jefe de estado no actúa como debe de actuar? ¿Cuál es el contenido, alcance y límites de intervención del jefe de estado en España? ¿Habría que reformar el artículo 99 C.E.? , se abordan e intentarán responder en este trabajo.

¹ J. Pérez, F. (2015) “*La Participación supera el 73%, cuatro puntos más que en 2011*” Visitada el 23/06/2017 http://politica.elpais.com/politica/2015/12/20/actualidad/1450608353_916922.html

Resulta evidente que la Constitución Española no se expresa de manera precisa sobre el papel que el Rey debe desempeñar en el proceso de propuesta a candidato de Presidente de Gobierno tras la celebración de unas segundas elecciones sin mayorías suficientes y que esta situación coloca al monarca en una situación política delicada que lo aleja de su función simbólica y meramente representativa siento esto un punto de reflexión para todos. Esta reflexión puede dar lugar a una reforma y mejora en nuestra Constitución para adaptarla al momento en el que vivimos en España sin quedarse obsoleta y con la incertidumbre de que esta situación puede volver a repetirse de nuevo en España.

2. CONSTITUCIÓN DE 1978

Las Constituciones son conversiones respecto a las anteriores para su mejora como es el caso de la Constitución de 1978. La Constitución de 1978 está muy inspirada en la Constitución de 1812 *“La Historia del Constitucionalismo español, y lo es no solo en términos de pura cronología, sino también espiritualmente ya que la Carta de 1978 puede contemplarse como culminación de los esfuerzos que la de 1812 comenzó”*.

La Constitución de 1812 y 1978 están muy relacionadas a pesar de la escasa vigencia de la primera constitución. Si hubiera sobrevivido la Constitución de 1812 probablemente nos habría llevado al sistema de monarquía parlamentaria que tenemos ahora. El motivo por el cual la Constitución de 1812 no pudo asentarse fue por la vuelta al absolutismo en los años 1814 y 1823 pero sí que abrió la puerta a la Constitución de 1837.

La Constitución de 1978 dio paso a la democracia donde las Cortes representaron al pueblo español (elegidas por sufragio universal) y, una forma de Gobierno calificada según el artículo 1.3CE como Monarquía Parlamentaria.

El juramento de la Constitución Española de 1978 fue un acto muy importante el cual se basa en el artículo 74.1 C.E. *“Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye a las Cortes Generales”*. Al no exponer este artículo ningún Reglamento de las Cortes Generales, no hay ningún procedimiento tasado. Nuestra Monarquía Constitucional actúa en esta situación con la presencia del Rey ante las Cortes por requerimiento del Presidente del Congreso de los Diputados poniendo la mano derecha sobre el Evangelio (sostenido este libro santo por el secretario primero del Congreso) donde enunciará la fórmula del juramento que se acuerde. Posteriormente, el Presidente del Congreso anuncia a la Cámara el acontecimiento con los

² Canosa Usera, R. (2012) *“ La Monarquía en las Constituciones de 1812 y 1978”* Visitado el 02/06/2017 <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3356/documento/tribuna.pdf?id=3871>

siguientes términos “Las Cortes acaban de recibir el juramento que V.M. ha prestado de guardar la Constitución y las leyes”.

Antes de la redacción de la misma, España había vivido casi cuarenta años en dictadura pero, en el año 1978 debido a la situación social y política que se vivía se tomó como medida la redacción de un documento llamado Constitución para definir una España democrática y con valores, reflejados así en el preámbulo de la Constitución Española de 1978 en su línea primera³:

“La Nación Española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integra, en uso de su soberanía, proclama su voluntad.

- *Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.*
- *Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.*
- *Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.*
- *Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.*
- *Establecer una sociedad democrática avanzada.*
- *Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.”*

Quizás es arriesgado realizar un cambio en nuestra actual Constitución Española. Quizás no sea el momento adecuado. Quizás no es si quiera necesario, lo que si es cierto es que la Constitución actual tampoco contenta a todos los españoles. Es de todos conocidos que la dirección de la política interior y exterior es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y por tanto, el Rey no dirige nada (tiene nula capacidad de decisión política), es decir, el Rey Reina pero no gobierna. La figura del Rey es fundamental para el Poder Político ya que se caracteriza por no poseer un auténtico poder, sino únicamente determinadas funciones. Y, se dice que el “Rey Reina pero no gobierna” porque tiene unas funciones muy limitadas y por ello es casi solo una figura representativa. Por eso “reina” (es el Jefe del Estado) pero no gobierna porque la función de gobierno en los regímenes parlamentarios, y

³ Constitución Española, (1978).

“Preámbulo”.<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1>

en concreto en nuestra monarquía parlamentaria es competencia del poder ejecutivo, ya que lo hacen “en su nombre” el Presidente de Gobierno con el Gobierno (Poder Ejecutivo), las Cortes (Poder Legislativo) y el Tribunal Constitucional (Poder Judicial).

Conforme al Título II de la Constitución de 1978 refleja que:

“56.1- El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

56.2- Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona⁴”

Con la redacción de este título lo que se quería era acabar con la Monarquía Constitucional tal y como se había conocido hasta entonces despojando al rey de todos los poderes tanto Políticos como Legislativos de los que se hacía cargo, a partir de la Constitución Española de 1978 en un Parlamento elegido democráticamente, y reconociendo al Rey solo en poderes simbólicos y representativos y, despojándolo del poder político, legislativo o militar.

De este modo, el Rey según la Constitución de 1978, se configura como Jefe de Estado, símbolo de su unidad, arbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones, siendo la más alta representación del estado Español en las relaciones internacionales y garante de la norma suprema. Por tanto, la corona es un órgano estatal instituido por la propia constitución y, está dotado de las facultades que ésta y las leyes expresas que le atribuyan. Asimismo arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones.

Conforme a la Constitución de 1978 España es una Monarquía Parlamentaria, es decir, es la primera constitución escrita que lo señala explícitamente porque aunque en Europa ya existían otras del mismo tipo como sus constituciones eran más antiguas no recogían de manera explícita esa fórmula que supone una primicia de la Constitución Española de 1978 en las Monarquías Europeas.

⁴ Constitución Española de 1978. Título II: De la Corona. Artículo 56.1 y 56.2

Actualmente, nuestra Monarquía regulada por la Constitución Española es de tipo Parlamentaria. La Constitución se articula en torno a tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estos poderes tienen relación pero a la vez son independientes (ya que son la base y la causa de la separación de poderes) uno sobre el otro para la formación de un Estado más garantista⁵. Sus funciones son las siguientes:

-El Poder Legislativo (recogido en el Título III⁶ de la CE), tiene la capacidad de elaborar las leyes, representar al pueblo Español por medio de las Cortes Generales para así poder participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes. Se compone de dos Cámaras que son el Congreso y el Senado. Los diputados y senadores son elegidos por los ciudadanos en las elecciones generales celebradas cada cuatro años.

- El Poder Ejecutivo (recogido en el Título IV⁷ de la CE), se encarga del Gobierno y la Administración del Estado, a través de la propuesta, impulso, implementación y diseño de las políticas públicas necesarias para llevar a cabo su programa de Gobierno. El Poder Ejecutivo suele ser visto como el preponderante ya que es el que tiene a cargo la toma de decisiones y la administración del gobierno en materia económica, social, educativa, política entre otros. Está formado por el Presidente (elegido por las Cortes y nombrado por el Rey) y, los Ministros (nombrado por el Presidente y, se ocupan de áreas específicas como por ejemplo de la educación y cultura, de la Sanidad, del Medio Ambiente, del Ejército....entre otros).

-El Poder Judicial (recogido en el Título VI⁸ de la CE), se encarga de velar por el cumplimiento de las leyes y juzgar y hacer cumplir lo juzgado en caso de que no sea así, imponiendo incluso sanciones o castigos. Se compone de Jueces y Magistrados. Los principios que inspiran la actuación del Poder Judicial son: Unidad Jurisdiccional, Exclusividad, Independencia Judicial, Publicidad.

El control de la Constitución lo realiza en último término el Tribunal Constitucional que se encarga de velar por la adecuación de las leyes a la norma constitucional, evitar contradicciones o hacer la interpretación más adecuada de la norma fundamental en caso de que sea necesario.

En resumen, de la evolución constitucional descrita resulta que se ha ido produciendo, progresivamente, lo que podría considerarse una "despersonalización" del poder, que concluye con la configuración de una Jefatura del Estado (el Rey, en nuestro caso)

⁵Visitada el 21/05/2017 <https://www.seguridadpublica.es/2008/09/la-corona-el-poder-legislativo-el-poder-ejecutivo-el-poder-judicial-relaciones-entre-los-distintos-poderes/>

⁶ Título III de las CE: "*Las Cortes Generales*".

⁷ Título IV de la CE: "*Del Gobierno y de la Administración*".

⁸ Título VI de la CE: "*Del Poder Judicial*".

desprovista total y absolutamente de poderes de gobierno o potestades ejecutivas, (al menos en el caso de las Jefaturas del Estado monárquicas) y con la identificación entre Gobierno y Poder Ejecutivo.

Esta concepción es la que acoge nuestra actual Constitución, que atribuye al Rey la Jefatura del Estado (art. 56 C.E.), y dedica todo un Título (el Título II) a la Corona; mientras que los Títulos IV y V se refieren, respectivamente, al Gobierno -en el que reside, según estamos viendo que declara el artículo 97 C.E., la función ejecutiva- y a la Administración el Título IV; y a las relaciones del Gobierno con las Cortes Generales, es decir, con el Poder Legislativo -como es propio de un régimen parlamentario- el Título V⁹.

2.1. ELABORACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CE

Las constituciones del Siglo XIX no asignaban un papel determinado a las Cortes para que estos pudieran elegir, por el Rey, a un Presidente del Consejo de Ministros.

El art. 99 C.E. surge como novedad en nuestra constitución ya que fue el primero en la designación del Presidente del Gobierno desligándose así de la decisión del Jefe del Estado.

El artículo 99 C.E. nació a través doble tensión según expone García Fernández, J,¹⁰ “*Por una parte, trata de que el Rey no se quemara en la designación de candidatos inviables. Por otro lado, pone un cortafuegos a eventuales iniciativas del Monarca para que no rebasara su posición neutral*”.

La investidura parlamentaria está regulada fundamentalmente en el art. 99 de la Constitución Española de 1978 en el cual se expone que la Constitución Española optó por una investidura individual, es decir, por un Presidente del Gobierno propuesto por el Jefe del Estado.

Artículo 99C.E. “1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno. 2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara. 3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la

⁹Artículo 97 “Constitución Española” Visitado el 23/06/2017 <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=97&tipo=2>

¹⁰ García Fernández, J. (2016) “El Papel del Rey” Visitado el 09/06/2017 http://elpais.com/elpais/2016/09/08/opinion/1473335194_910502.html

mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple. 4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores. 5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso”.

El estudio del artículo 99 C.E. para su posible reforma, orienta a subsanar los problemas que ahora se han suscitado está muy presente. El art. 99 C.E. no sufrió muchas modificaciones ya que no ha sido un artículo muy debatido. Los pocos cambios que tuvo fueron alteraciones irrelevantes, es decir, modificaciones desde el borrador redactado por la Ponencia Constitucional hasta el texto definitivamente aprobado¹¹.

Cuando empezaron a escribir el artículo 99 C.E., en primer lugar, el artículo 86 C.E. de 1977 que hizo en un primer momento un plan basándose en la fórmula japonesa. El planteamiento de dicho artículo estaba compuesto de varios apartados:

-En un primer punto se basaba en la elección parlamentaria del Presidente del Gobierno de entre los candidatos propuestos por los distintos grupos parlamentarios (excluyendo al Rey o al Presidente del Congreso en el procedimiento de investidura).

-En un segundo punto se observa una segunda investidura una vez el candidato elegido ha formado Gobierno y la de la disolución del Congreso cuando éste sea incapaz de elegir un Presidente del Gobierno.

Posteriormente, el artículo 86 fue modificado produciéndose así el Anteproyecto del artículo 97 C.E. que:

“1. Al comienzo de cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los Presidentes de ambas Cámaras de las Cortes generales y los Portavoces designados por los grupos parlamentarios, pondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

¹¹Santaolalla, F. (2001). “Comentarios a la Constitución”. Civitas. Madrid pp.1539-1540.

2. El candidato designado conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que se propongá formar y solicitará la confianza del Congreso sobre el mismo.

3. Si el Congreso de los Diputados, proe l voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a un candidato designado según lo previsto en el apartado 1, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

4. Si en los diez días siguientes, ninguno de los candidatos hubiere recibido la confianza del Congreso, por mayoría absoluta, el Congreso podrá otorgar su confianza por mayoría simple.

5. Si en el plazo de quince días siguientes no hubiera sido posible el nombramiento de un Presidente del Gobierno de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, el rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Rey, a propuesta del Presidente”.

Una vez publicado dicho Anteproyecto de Constitución en el Boletín de las Cortes en 1978 se produjeron cambios a partir del artículo 82 C.E. formándose así el artículo 92C.E. en donde podemos destacar cambios como:

- Que las consultas regias serán los representantes de los grupos políticos con representación parlamentaria.
- Que la propuesta real de candidato a Presidente del Gobierno se formulará a través del Presidente del Congreso.
- Que se amplía a dos meses el plazo(a contar desde la primera investidura, art. 99.3 C.E.) para que intervenga la disolución automática ante la incapacidad del Congreso para investir a ningún candidato a Presidente del Gobierno.

El artículo 92 fue un artículo poco debatido y de aprobación rápida, sin modificaciones por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados. A pesar de que el artículo 92 C.E. pocas alteraciones, este artículo no sufrió ninguna modificación peros sí que se produjo su alteración numérica, es decir, pasó a ser el artículo 93 C.E. aprobado por el Pleno del Congreso.

El artículo 92 C.E. era un artículo que coincidía con el Informe de la Ponencia y con el que surgió en la Comisión de Asuntos Constitucionales. El proyecto de Constitución aprobado por el Congreso, pasó al Senado, formularon diferentes enmiendas en donde destacaron una

investidura bicameral que cada candidato a Presidente del Gobierno debía obtener mayoría absoluta en primera votación y que, de no alcanzarla, el mismo candidato se sometería con posterioridad a una segunda votación otorgándole la investidura por mayoría simple. Como consecuencia de la aprobación de estas enmiendas conocemos hoy el art. 98 C.E. relativo a la investidura redactado de la siguiente forma:

“1.Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el rey le nombrará presidente, Si no alcanzar dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores, hasta alcanzar la confianza de conformidad con lo establecido en el apartado precedente.

5. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el rey a propuesta de su Presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones”.

Después de una serie de modificaciones por parte de la Comisión Mixta Congreso-Senado¹², por una serie de disconformidades entre las Cámaras sobre la reforma constitucional se dio paso al artículo 99 C.E. tras su aprobación el día 31 de Octubre de 1978 por parte del Congreso y el Senado.

Hernández Bravo de Laguna, J.,¹³, importante catedrático de Ciencia Política de la Universidad de la Laguna, manifiesta que nunca ha sido objeto de debate para él una reforma en el art. 99 C.E. Siempre ha pensado que este artículo es muy importante ya que ha sido muy respetado y con carácter mecánico, aparential y protocolario en su aplicación.

En el artículo 99 C.E., obliga al Rey a proponer un candidato (este candidato no tiene porqué ser diputado, bastaría con que recibiese el respaldo de la mayoría en la Cámara según expuso Padula, E.¹⁴ en Prensa. Si no tiene la opción de proponer a un candidato, la Constitución le permite posponer la propuesta (le da el tiempo necesario, si exponer un plazo determinado aunque el único plazo según la norma constitucional es de dos meses desde la primera votación de investidura).

Esto ha ocurrido actualmente en España donde ningún candidato ha aceptado la propuesta del Rey para formar Gobierno, como hizo Mariano Rajoy, o por el contrario aceptando la propuesta no lo logró, como le ocurrió a Pedro Sánchez.

Cuando el Rey propone a un candidato, lo hace previa consulta con los representantes designados por los Partidos Políticos con representación Parlamentaria, y en base a la aritmética, tanto el proponente, como el candidato conocen de antemano los apoyos con los que pueden contar para conseguir la presidencia del Gobierno. No obstante, hasta que no se produce la votación, no se puede saber a ciencia cierta si el candidato propuesto cuenta o no con la confianza de la cámara (art. 99.3 C.E.) para ser investido como Presidente del Gobierno. Esta confianza no se sabe hasta que no se produce el resultado de las votaciones.

Actualmente son muchas las opiniones que manifiestan a favor de la modificación del art. 99 C.E. Esta reforma debe estar orientada a subsanar los problemas que puedan

¹²“Se produce una serie de modificaciones por parte de la Comisión Mixta entre Congreso-Senado porque según el artículo 3.2. de la Ley para la Reforma Política al objeto de resolver las discrepancias entre las Cámaras sobre la reforma constitucional, tuviera también que ocuparse del artículo 98 del Proyecto de Constitución. El dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado, además de ratificar el proyecto aprobado por la Cámara Alta con algunas correcciones de estilo, incorporó el elemento de que la disolución pro ausencia de investidura debía afectar a las dos Cámaras y no sólo al Congreso y asimismo añadió que dicha disolución y la convocatoria de nuevas elecciones han ser decretadas por el Rey con el refrendo del Presidente del Congreso de los Diputados”.

“La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución Española”.p.269

¹³Hernández Bravo de Laguna, J.(2016) “El artículo 99 de la Constitución: una propuesta de reforma constitucional” Visitado 13/06/2017 <http://www.elnotario.es/editorial/6663-el-articulo-99-de-la-constitucion-una-propuesta-de-reforma-constitucional>

¹⁴Padula, E. (2016) “¿Cuál es el papel del Rey Felipe VI? Visitado el 08/06/2017 http://www.eldiario.es/zonacritica/papel-rey-Felipe-VI_6_542155789.html

ocasionarse ante la falta de mayorías claras para formar Gobierno tal y como ha ocurrido en la XI legislatura en España.

-Uno de los puntos a reformar en el art. 99 C.E. lo encontraríamos en su primer párrafo, tal y como ha ocurrido recientemente el Jefe del Estado no pudiera proponer tras la ronda de consultas a ningún candidato por no contar éste con los apoyos necesarios para formar Gobierno.

-Otro de los puntos a reformar en el artículo 99 C.E. lo encontraríamos en su quinto párrafo con el plazo permitido para la propuesta de un candidato y así disolver las Cámaras y convocar las elecciones. Este plazo es de dos meses empezando a contar a partir de la primera votación de investidura pero, este plazo siempre es ficticio ya que entre la convocatoria y la celebración material de las elecciones transcurren casi otros dos meses sumando finalmente con un total de cuatro meses.

Lo ideal sería reformar el plazo a un mes a contar no desde la primera votación de investidura, sino desde la propuesta del Rey de un candidato, o cuando el Rey comunique para comunicar a la presidencia del congreso su imposibilidad de hacerlo. Gracias a esta hipotética propuesta, se abriría otro plazo de un mes para sustanciar el resto de procedimientos y tener ya investido a un Presidente del Gobierno, o, para en su caso, disolver y convocar nuevas elecciones.

Esta reforma sería una reforma razonable con el objeto de poder evitar un gobierno en funciones durante un dilatado período de diez meses*¹⁵.

¹⁵* *”España ha tenido dos reformas constitucionales anteriores como son:*

-La Reforma del artículo 13.2, de 27 de Agosto de 1992.

-La Reforma del Artículo 135, de 27 de Septiembre de 2011.

Por ello, esta tercera reforma, podría ser una reforma para el bien de todos y, solventando los conflictos que con ella puedan ocasionarse”.

2.2. COMPARATIVA ENTRE OTRAS CONSTITUCIONES Y EL PAPEL DE SU REY

La Constitución Española como señala el profesor Torres del Moral, A.¹⁶: *“es la Constitución más avanzada del mundo en la regulación de la Monarquía”*. Además hace la siguiente declaración: *“.....Destacando en las tres constituciones su modo de conciliar la deferencia del rey hacia los requerimientos de la seguridad jurídica de un estado social y democrático de Derechos”*.

Todos los sistemas parlamentarios (a excepción de Israel) necesitan un procedimiento para que así el parlamento pueda expresar su confianza hacia un jefe de gobierno tras unas elecciones.

En los países como Reino Unido, Francia, Italia, Grecia, Bélgica o Portugal el primer ministro es designado directamente por el jefe de estado.

Los países como Japón, Países Bajos, Suecia, Irlanda o los sistemas que utilizan algunas comunidades autónomas, el primer ministro se elige por un proceso el cual el jefe de gobierno debe ser seleccionado solamente por el parlamento.

Nuestro país no es el único país con Jefatura de Estado Monárquico conocido como democracia. La transición democrática comprendida entre 1975-1978 (periodo transcurrido entre la muerte de Franco y la aprobación de la Constitución de 1978). Fueron tres años de muchas reformas hasta lograr una democracia plena. Este éxito fue gracias sobre todo al pueblo español que demandaba la necesidad de profundos cambios políticos y sociales. En este proceso de cambio destacar al Rey Don Juan Carlos I y Adolfo Suárez ya que pusieron todo su empeño en la restauración de la democracia en España y son dos figuras claves en este proceso de democratización.

La Constitución de 1978 trajo la democracia y legitimó la monarquía donde exponía que arbitra y modera el buen funcionamiento de las instituciones. Representó la culminación de la transición Española al menos en el plano jurídico. Fue elaborada por una comisión de siete diputados (denominados “los siete magníficos”).

Entre otros países, con una Jefatura de Estado Monárquico encontramos:

¹⁶ Torres del Moral, A. (2015). *“Ideas para reformar la Constitución”*. Visitada el 24/05/2017 <http://www.elmundo.es/opinion/2015/12/14/566db2a546163fe7108b4592.html>

Reino Unido y Commonwealth of Nations donde la Corona Británica es una institución monárquica constitucional. Su reina, Isabel II, es también Jefe de Estado del Reino Unido y de los territorios británicos en donde podemos encontrar Australia o Canadá.

Según expone PROTOCOLO.ORG¹⁷ la Reina Isabel II “La Corona es entregada a la reina, pero en general sus funciones son ejercidas por los ministros que responden ante el Parlamento. El Reino Unido está recogido por el Gobierno de Su Majestad representado por la Reina. No obstante, se requiere la participación de la Reina en muchos actos importantes del Gobierno”. Por tanto, a la Reina de Inglaterra se le caracteriza por ser una Reina muy influyente a pesar de que ha perdido parte de los poderes que heredó en Febrero de 1952 cuando accedió al trono británico.

La madre del Príncipe de Gales, La Reina Isabel II es una de las personas más importantes dentro de la política internacional por sus años de experiencia. Cada año preside la apertura del Parlamento donde da a conocer un discurso preparado por el gobierno y aconsejada por su primer ministro en todo lo que necesite. Además, la Reina entre sus funciones:

- Debe firmar todos los textos de Ley aprobados por la Cámaras.
- Detiene el derecho de gracia, pero solo puede usarlo estando presente el ministro de Justicia.
- Es cabeza de la Iglesia anglicana y de las Fuerzas Armadas Británicas.
- Tiene títulos nominales.

Bélgica se le considera como un país unido gracias al Rey, siendo una de las monarquías más jóvenes. Bélgica esta reinada por el Príncipe Alberto II tras la muerte de su hermano Balduino en el año 1933. Alberto II se destaca por:

- Ser un Rey que no ha sido coronado pero que ha jurado la Constitución.
- No puede disolver el Parlamento.
- Su firma es imprescindible para que las leyes votadas en él entren en vigor.

¹⁷ Protocolo.org: (2009) “Poderes de la Reina de Inglaterra. Funciones Ejercidas. Ámbitos”. Visitado el 22/05/2017
https://www.protocolo.org/internacional/europa/poderes_de_la_reina_de_inglesa_funciones_ejercidas_mbitos.html

Suecia¹⁸ destaca por ser un país muy querido a pesar de que su Rey tenga menos poder. Este hecho se produjo por la nueva Constitución de 1974 con el nombramiento de Carlos XVI como Rey y donde ese mismo año fue destacado porque presidió su último consejo de ministros. Actualmente el Rey de Suecia:

- No sanciona ni promulga las Leyes.
- Sus funciones son solamente representativas.

Dinamarca se caracteriza por tener una familia real discreta. En este caso la familia Real de Margarita II (destaca por ser la primera Reina Reinante en Dinamarca). La Reina Margarita II no ejerce ningún poder real, pero sí que tiene muchos deberes como son:

- Reunirse con los miembros del gobierno una vez a la semana y escuchar sus asuntos.
- Es jefe de Estado y preside el Consejo de Ministros,
- Juega un papel de árbitro en el Gobierno.
- No puede ir en contra de la nominación del Primer ministro ya que este Primer Ministro es impuesto por resultados votantes a excepción de los “casos en crisis”.

Por último, **Noruega** se le caracteriza por ser un país en el cuál el Rey Harald V puede abdicar por tener ya una edad avanzada pero no es obligatorio. El Rey Harald V tiene las siguientes funciones:

- Presuntamente sigue teniendo el poder ejecutivo pero se lo gestiona el Gobierno.
- Preside el Consejo de Ministros todos los viernes.
- Debe de firmar las Leyes.
- Recibe cartas credenciales de los embajadores.
- Acoge a los jefes de Estado de visita en Noruega y representa al país extranjero.
- Tiene títulos honoríficos como puede ser: Jefe del Ejército y Jefe de la Iglesia evangélica luterana de Noruega.

El papel del Rey es importante, pero su presencia tiene diferencias significativas entre los distintos países monárquicos con respecto al trabajo que desempeña con respecto a la propuesta o selección del presidente del gobierno. Cada país hace su proceso de investidura hacia un nuevo primer Ministro.

Las diferencias que se producen a la hora de nombrar Primer Ministro a un militante, entre unas Monarquías Parlamentarias y otras, resalta sobre quién se encarga de hacer las

¹⁸ Suecia (2015). “*Qué otros países del mundo tienen Monarquía*”. Visitado el 15/05/2017 <https://www.terra.es/noticias/que-otros-paises-del-mundo-tienen-monarquia,7de3db2c5c086410VgnVCM10000098cceb0aRCRD.html>

consultas previas, en qué momento se nombra al Primer Ministro y/o si orienta a futuras negociaciones, o si debe disolver las cortes por no tener ningún candidato claro a la presidencia.

Vemos un cuadro comparativo de estos hechos en la siguiente Tabla 3¹⁹:

PAÍS	HACE CONSULTAS PREVIAS	NOMRA AL P.M. ANTES O DESPUES DEL RESPALDO PARLAMENTARIO	CONDUCE NEGOCIACIONES SI NO HAY CANDIDATO CLARO A P.M.
BÉLGICA	Si	Antes (con formación previa)	No (nombra informadores y otros mediadores)
DINAMARCA	Si	Antes (con “negociador” previo)	No (confía en el Primer Ministro en funciones)
ESPAÑA	Si (art. 99CE)	Después (y antes propone candidato)	En principio no, pero aún por determinar del todo
JAPÓN	No	Después (desde 1947)	No (Es función exclusiva del Parlamento)
LUXEMBURGO	Si	Antes(con formación previa)	No (desde 2013, nombra “informadores”)
NORUEGA	Sí (a veces)	Antes (a veces con formados previamente)	No (confía en el PM en funciones y, a veces, el presidente del Parlamento)
PAÍSES BAJOS	No	Después (desde 2012)	No (es función exclusiva del Parlamento)
REINO UNIDO Y COMMONWEALTH	Si (pero ocurre raramente)	Antes (muy raramente, con “comisión explorativa” previa)	No (confía en el PM en funciones)
SUECIA	No	No (desde 1974)	No (es función exclusiva del Parlamento)

[Tabla 3: Relación de los cometidos del Rey y el nombramiento del Primer Ministro (P.M.*)]

Por tanto, estas funciones son las establecidas por la Constitución y, como he mencionado anteriormente la Constitución es la norma suprema de cada uno de los países. Estas normas vienen refrendadas por otros poderes del Estado, justificándose así la existencia de la monarquía parlamentaria.

¹⁹ Molina, I. (2016).”*The king reigns but he does not rule: Monarquías Parlamentarias y formación del Gobierno*”, Visitado el 15/05/2017 <http://agendapublica.elperiodico.com/the-king-reigns-but-he-does-not-rule-monarquias-parlamentarias-y-formacion-del-gobierno/>

2.3. FUNCIONES QUE ASUME EL REY CUANDO NO HAY PRESIDENTE

El Rey, como Jefe del Estado y cumpliendo las funciones constitucionales que tiene encomendadas debe mediar con los diferentes grupos políticos para que lleguen a un consenso en torno a un candidato a presidente del gobierno, con el fin de lograr la investidura del jefe del ejecutivo en primera o en segunda vuelta, y con el objetivo institucional de mantener la estabilidad política del país. En primer lugar, el Rey debe de seguir cumpliendo su mandato constitucional, es decir, facilitar la elección del Presidente del Gobierno.

Por tanto, según la Constitución Española de 1978, el Rey *“simboliza, modera y arbitra”*, en una democracia plena, la soberanía nacional reside en el pueblo y es el pueblo el que a través de la voluntad general libremente expresada hace las leyes. En 1978, los españoles votaron la ley de leyes, despojaron al Rey Don Juan Carlos I de los poderes heredados de la dictadura y le ordenaron que asumiera las funciones especificadas en el art.56 de la Constitución. Cuando Don Juan Carlos fue nombrado Rey de España, hizo dos juramentos, uno con Franco y otro tras su muerte; posteriormente cumpliendo el artículo 61. Este artículo nos es familiar porque el Rey Felipe VI, al ser proclamado Rey ante las Cortes Generales, juró desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas²⁰.

Artículo 56 que expone: *“El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de Unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”*.

Es evidente, que el Rey ante la ausencia de un Presidente de Gobierno, tiene un papel más activo a nivel político al igual que ocurrió en su primer acto como monarca cuando tomó distancia de su padre²¹al actuar Don Juan Carlos en un segundo plano y no eclipsar la figura de Felipe.

²⁰20Minutos (2014) *“Diferencias entre la proclamación de Juan Carlos I en 1975 y la de Felipe VI 39 años después”*. Visitado el 29/05/2017 <http://www.20minutos.es/noticia/2170841/0/diferencias/proclamacion/felipe-vi/>

²¹ Fraile, O (2014) *“Diferencias entre la proclamación de Juan Carlos I en 1975 y la de Felipe VI 39 años después”*. Visitada el 02/06/2017 <http://www.20minutos.es/noticia/2170841/0/diferencias/proclamacion/felipe-vi/>

El Jefe de Estado se reúne periódicamente con los líderes de los principales partidos políticos y con el Presidente del Gobierno para tener información de primera mano de las cuestiones políticas e institucionales más relevantes.

Algunos consideran que el Rey debía de realizar un papel de mediador que pudiera hasta proponer un candidato alternativo y de consenso entre las partes como pasó con Italia pero justo esto es lo que se evita ya que la figura del Rey debe de ser neutral en cuanto a ideario político y en la voluntad electoral del pueblo para que este llegue a buen fin.

3. PROCESO DE INVESTIDURA

El proceso de investidura se regula en la Constitución Española de 1978 en su artículo 99. Todas las Constituciones históricas Españolas sostienen que el proceso de investidura parlamentaria del Gobierno corresponde al Jefe del Estado, el Rey, cuya función es nombrar y separar libremente a sus Ministros (art. 171.16 C.E. de 1812, art. 47.10 C.E. de 1837, art. 45.10 C.E. de 1845, art. 68 C.E. de 1869, art. 54.9 C.E. de 1876 y art. 75 C.E. de 1931).

3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN ESPAÑA: RASGOS GENERALES

El proceso de investidura no llegó a España hasta principios del Siglo XIX. La Constitución Gaditana de 1812 expuso un régimen Monárquico Constitucional con una gran separación entre el poder legislativo²² y el poder judicial.

La Constitución de Cádiz (comprendida entre los años 1820 a 1823) en la época del Trienio Liberal, empezó a plantear un Régimen Parlamentario, es decir, un Gobierno que pudiera contar con la confianza del Parlamento. Tras la muerte de Fernando VII en 1833, se inició el “periodo Isabelino” prolongándose hasta la Revolución Gloriosa de 1868.

El rey Fernando VII “El deseado” actuó en su reinado según marca el artículo 14 C.E. “Monarquía moderada y hereditaria”, es decir, con la separación de poderes reservando así al rey del poder ejecutivo (art. 16 C.E.). Fernando VII no poseía todo el poder en su reinado ya que el poder legislativo y el poder judicial no tenía las Cortes y los Tribunales. Destacar que, el rey no poseía lealtad constitucional y si, lo hubiera tenido no lo hizo de bien.

En el periodo Isabelino sucedieron tres textos constitucionales como son:

- El Estatuto Real de 1834.
- La Constitución de 1837.
- La Constitución de 1845.

²² Varela Suanzes-Carpegna, J. (2001) “*La Monarquía en la historia constitucional Española*”. Colex. Madrid p.70.

España durante el periodo Isabelino (con régimen parlamentario) tuvo muy presente el Principio de Soberanía ya que fue un principio compartido entre el Rey y las Cortes (Monarquía de tipo Constitucional, diferente de la Monarquía Parlamentaria).

La diferencia fundamental entre una Monarquía Constitucional y una Monarquía Parlamentaria se encuentra en que una Monarquía Constitucional permite el control del poder ejecutivo por parte del Rey con un mayor número de funciones hacia el Rey; mientras que en una Monarquía Parlamentaria el poder legislativo y el poder ejecutivo lo tienen funcionarios por elegidos por el pueblo y avalados por la constitución.

Durante el periodo comprendido entre 1812 y 1923, se practicó en España un régimen Parlamentario de doble confianza con una influencia de la Corona en la dinámica institucional y con un falseamiento sistemático de los procesos electorales. El parlamentarismo de doble confianza y la corrupción electoral nos son algo exclusivo de los orígenes y la evolución del régimen parlamentario en España; este hecho ralentizó que España avanzase a nivel parlamentario como sí hicieron otros países europeos.

En el Régimen Parlamentario durante el periodo Isabelino se produjeron falseamientos electorales. Este hecho produjo una mirada negativa hacia la figura del Rey Fernando VII según expone Holland, I(“*Debido a la educación clerical y al ambiente oscuro y represivo en que transcurrió la infancia y juventud de Rey, se desarrolló una desconfianza hacia los demás y una tendencia patente al disimulo y al engaño*”²³) tanto a nivel personal como a nivel de su reinado.

Gracias a la revolución de 1868, el periodo Isabelino desapareció haciendo paso a una nueva etapa en la historia de España denominada “Sexenio Revolucionario” comprendido entre los años 1868 y 1874. Esta época también fue difícil para España al ser una época libre y soberana.

Más tarde, gracias al General Pavía en las Cortes en el año 1874 se acabó con el Sexenio revolucionario donde se proclamó a Alfonso XII como Rey de España y donde dio comienzo una nueva dinastía borbónica. Por ello, se abrió de este modo la Restauración, prolongándose así hasta la II República en 1931.

La Restauración supuso un acuerdo de ideas entre Cánovas y Sagasta²⁴. Ambas figuras serán partidarias de que la voluntad hacia la Corona podía prevalecer sobre la voluntad parlamentaria y, que el multipartidismo y el fraccionamiento interno de los partidos no

²³Holland, I “*Reyes, Reinas y Regentes: Fernando VII. Bibliografía*” Visitado el 26/06/2017
http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/fernando_vii_biografia/

²⁴ Cánovas y Sagasta (2006). “*La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución Española*”.p.210

facilitarían la estabilidad política propiciando así el intervencionismo regio en la formación y la caída de los Gabinetes²⁵.

El paso de Monarquía a República se produjo durante la II República Española el 14 de Abril de 1931. Esta II República se caracteriza porque Primo de Rivera puso fin a su dictadura y el Rey Alfonso XIII encargó al general Dámaso Berenguer la formación de un Gobierno que devolviese progresivamente al Estado a la senda constitucional conocido como “dictablanda”. Este nuevo gobierno resultó ser un fracaso produciéndose la sublevación de Jaca dirigida por los capitanes Galán y García Hernández (dos militares republicanos). Por tanto, Dámaso Berenguer fue destituido y el rey encargó la formación de un nuevo Gobierno al almirante Juan Bautista Aznar. El Gobierno de Aznar estaba compuesto por miembros de los partidos liberales y conservador cuyo objetivo primordial era la convocatoria de comicios y así fue. El 12 de abril de 1931 se convocaron elecciones municipales y cuyo resultado fue negativo hacia la monarquía ya que las candidaturas republicanas se hicieron con el control de 41 capitales de provincia (llevándose la victoria en zonas urbanas del país) mientras que las candidaturas monárquicas se hacían con el control de las zonas rurales.

Por último, la Constitución Española de 1931, el Gobierno y el Parlamento regularon la figura del Presidente de la República con una serie de características como son: legitimidad democrática directa (art. 68 C.E.), con importantes atribuciones en los artículos 75C.E., 76C.E., 81C.E. y 83C.E.), pudiendo ser cesado el Jefe de Estado por el Parlamento (arts.81 C.E. y 82C.E.). Destacar que la Constitución de 1931 otorga al Jefe del Estado nombrar y separar libremente al Presidente del Gobierno y, a propuesta de éste, a los Ministros (art.75C.E.) y la de disolver las Cortes con un máximo de dos veces durante cada mandato presidencial (art. 81C.E.).

Alcalá Zamora nombró y separó al Presidente del Gobierno, acabando de este modo con la figura del Régimen Parlamentario según el art. 75 de la C.E. de 1931.

Para Alcalá Zamora fue muy importante este suceso ya que consideraba que el Jefe del Estado no era un agente pasivo o un simple mediador en la formación o cese del Gobierno sino que, el Jefe del Estado disponía de un margen de tiempo para la toma de decisiones políticas.

²⁵ Gabinetes “*Junto a los partidos dinásticos con sus fracciones y escisiones hay que destacar la presencia de los grupos republicanos, carlistas, nacionalistas, regionalistas y proletariados*”. Varela Ortega, (1977) “*Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*”. Alianza. Madrid

3.1.1. EL REFRENDO

La figura del refrendo es muy importante ya que ha servido y sirve para limitar el poder del Rey. Este hecho fue muy importante históricamente ya que supuso una evolución desde una Monarquía Constitucional a una Monarquía Parlamentaria (propio de los regímenes democráticos) al igual que, la validez de su firma donde se justifica la posición neutral del Rey en todos los actos políticos conforme a los principios propios de una Monarquía Parlamentaria.

El refrendo es aceptado puesto que el Rey carece de legitimidad democrática y sus decisiones no son reconducibles al titular de la soberanía, es decir, a la voluntad general. El Rey no está sometido a controles políticos y es por eso que no puede tomar decisiones políticas. El Rey al ser Jefe de Estado solo puede perfeccionar o dar por finalizado los procedimientos y dar cumplimientos a la voluntad de otros poderes del Estado dispuestos de legitimidad democrática. Según expone el artículo 56.3CE, el Rey es inviolable y no está sujeto a responsabilidad y es por ello que al Rey no podemos exigirle una responsabilidad cuando no toma decisiones sino a quien si las tome.

Además el artículo 64.2CE establece que los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden, es decir, la persona y/o sujeto refrendante asumirá la responsabilidad jurídica.

Destacar que no siempre el sujeto refrendante asumirá la responsabilidad política del acto ya que muchas veces la decisión no le corresponde al sujeto refrendante.

Es titular del refrendo según expone el artículo 64.1 CE el Presidente del Gobierno, Presidente del Congreso y en su caso los Ministros (según indique la Constitución) en virtud de sus competencias. El Presidente del Congreso lo refrenda en base a tres situaciones:

- Propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno.
- Nombramiento del Presidente del Gobierno.
- Disolución de las Cortes Generales cuando pasados dos meses ningún candidato obtiene el respaldo de las cámaras (reconocidos todos en el artículo 99 CE).

Según el artículo 56.3 CE el refrendo es un acto complejo donde requiere la presencia de dos voluntades. Estados dos voluntades son el Rey y el sujeto que lo refrenda. Hay diversidad de funciones del rey como Jefe del estado, estas pueden estar divididas en tres grandes bloques:

- Actos del Rey de carácter simbólico que finalizan procedimientos constitucionales y que están desprovistos de contenido (sanción y promulgación de leyes).

- Actos del Rey con mayor contenido, es decir, nombramiento de Presidente del Gobierno o la disolución de las cámaras.
- Actos relativos a la sucesión a la corona, que son a iniciativa del Rey (abdicación).

El refrendo puede ser de tres tipos:

- La contrafirma es la forma más típica de refrendo de los actos del rey. En ella aparece la firma del Rey junto con la firma del sujeto refrendante.
- Refrendo tácito consiste en que el Presidente del Gobierno o los Ministros acompañen al Rey en sus viajes y en sus ceremonias oficiales.
- Refrendo presunto consiste en la presunción general de que el Gobierno mientras que no dimite, asume la responsabilidad de la actividad del Jefe de Estado.

El Rey como Jefe de Estado, debe de tener todos sus actos refrendados salvo en lo dispuesto en el artículo 65.2C.E. Esta excepción se da en aquellos actos que participa el Rey como ciudadano y no como Jefe de Estado (es decir vida privada). No están sometidos a refrendo los actos del rey en los que:

- Administre su patrimonio, actos personalísimo respetando así y en todo momento el ordenamiento jurídico rigiéndose por una ejemplaridad pública.
- El nombramiento libre de los miembros civiles y militares de su Casa.
- La distribución de dinero que revive de los Presupuestos generales del Estado (artículo 65 C.E.)
- La presidencia del Consejo de Ministros a petición del Presidente del Gobierno, siempre que el monarca “lo estime oportuno” (art. 62.g C.E.)
- La fijación en su testamento quien será el tutor de su sucesos menos de edad (art. 60.1 C.E.)

Existen distintos tipos de refrendo que son:

- Expreso: cuando se formula y computa la Ley.
- Tácito: la presencia del Presidente del Gobierno y los Ministros se autoriza por su presencia.
- Presunto: como por ejemplo, el mensaje del Rey en Navidad.
- El Rey, puede cumplir todos sus derechos y funciones pero estas no constarán en acta si no va acompañada de la firma del refrendo. Destacar que es inmune penalmente y carece de responsabilidad política, es decir, el Rey firma muchos documentos pero al lado de su firma otra persona denominado refrendo que conforme a la constitución refrenda y respalde

todos estos actos del Rey mediante el artículo 64 de la Constitución Española, cuya firma hace que el documento sea válido.

3.2. CONCEPTO

La investidura parlamentaria está regulada fundamentalmente en el art. 99 de la Constitución Española de 1978 el cual se establece que:

“1.Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.”

La investidura según la Enciclopedia Jurídica²⁶ es *“la designación por un partido político del candidato o los candidatos que presentará para las elecciones”*.

²⁶ Enciclopedia Jurídica. “Investidura” *“La investidura es el acto jurídico por el que el Congreso otorga su confianza al candidato a Presidente del Gobierno, permitiendo así que sea nombrado definitivamente por el Rey”*. Visitada el 22/05/2017 <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/investidura/investidura.htm>

Por otro lado, el periódico EUROPA PRESS²⁷, lo define como *“el acto parlamentario por el cual el candidato propuesto por el Rey expone ante el Congreso de los Diputados el programa político del gobierno que pretende formar y solicita la confianza de la Cámara. Está regulada en el artículo 99 de la Constitución y, con algo más de detalle, en el artículo 171 del Reglamento del Congreso.”*

3.3. EL PROCESO DE INVESTIDURA: PASOS

A diferencia de la Restauración o de la Segunda República, el Presidente del Gobierno se elige mediante la previa investidura del Congreso donde el Parlamento nombra a un presidente que acude a solicitar la confianza del Rey a través de una votación. Será Presidente del Gobierno aquel que sea elegido por mayoría absoluta en su primera ronda de votaciones o, si fuera necesario por mayoría simple (más síes que noes) en la segunda ronda de votaciones. Es constitucionalmente legítimo que gobierne quien haya alcanzado el suficiente número de votos en la votación de investidura, no quien no lo haya conseguido aunque el número de escaños sea superior respecto a los demás partidos.

El proceso de investidura es un acto en virtud del cual la Cámara le otorga al Presidente del Gobierno su confianza para que sea designado como tal regulado en nuestra Constitución Española en su artículo 99 siempre que sea un procedimiento ordinario, si fuese un procedimiento extraordinario para el nombramiento de un Presidente del Gobierno, nos basaríamos en el artículo 113 de la CE, donde no intervendría el Jefe del Estado.

En primer lugar, se deberá de renovar a todos los miembros del Congreso de los Diputados y posteriormente, el Rey previa consulta de los representantes de cada Grupo Político con representación Parlamentaria y, a través del Presidente del Congreso propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

En segundo lugar, el candidato para Presidente de Gobierno deberá de exponer ante el Congreso de los Diputados su programa político manifestando los ítems que pretende cumplir durante su mandato mientras solicita la confianza de la Cámara.

En tercer lugar, si el Congreso de los Diputados realiza una votación con mayoría absoluta en la primera ronda (apoyo de 176 diputados) dándole así la confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno. En cambio, si no se produjera la mayoría absoluta, pasadas 48 horas se volvería a realizar una segunda votación y, esta segunda votación nombrará a un Presidente de Gobierno si este candidato obtiene una

²⁷EUROPA PRESS (2016). *“¿Qué es y en qué consiste un debate de investidura?”*. Visitado el 22/05/2017 <http://www.europapress.es/nacional/noticia-consiste-sesion-investidura-20160229200819.html>

mayoría simple (basta con tener más votos a favor que en contra), es decir, obtener más votos síes que noes.

En cuarto lugar, si realizadas dichas votaciones no se obtienen los votos necesarios para la investidura, se tramitaran propuestas políticas comunes entre distintos partidos para así lograr el número de votos necesarios de manera conjunta y poder formar gobierno.

A modo de excepción, si transcurridos dos meses a contar desde la primera votación de investidura después de tramitar sucesivas propuestas por el mismo procedimiento y, no obtener resultados favorables para la elección de un nuevo candidato al no tenerla confianza necesaria por parte del Congreso, el Presidente de la Cámara debe esperar a que el Rey firme el Decreto de disolución de las Cortes Generales y así convocar nuevas elecciones (comunicando esta decisión al Presidente del Senado (art. 170 C.E. al 172C.E.²⁸).

3.4. LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA DESDE 1978 HASTA NUESTROS DÍAS.

Conforme al artículo 99 C.E. antes expuesto, han sucedido en España XII legislaturas. Actualmente estamos en la XII de las cuales las dos últimas (XI Y XII) han sido especialmente controvertidas al no lograrse las mayorías requeridas.

Los doce debates para la elección de un Presidente del Gobierno desde 1978 hasta nuestros días quedan resumidos en la siguiente Tabla 1:

²⁸ Artículo 170: “En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno”.

Artículo 171:” 1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios. 2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara. 3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos. 4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos. 5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición. 6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno”.

Artículo 172: “1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento. 1. Si transcurren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones y lo comunicará al Presidente del Senado”.

Nº	PRESIDENTE	FECHA	ELEGIDO	VOTACIÓN	TEMAS QUE PRESENTARON
1º	ADOLFO SUÁREZ	30 de Marzo de 1979	Primera ronda por mayoría absoluta	183 síes 149 noes 8 abstenciones	Etapa de transformación profunda en la sociedad destacando: -Posibilidad para superar la crisis que atravesaba la economía Española. -Reformas profundas y rigurosas modificando así estructuras serias de nuestro país.
2º	LEOPOLDO CALVO-SOTELO	1º sesión: 20 de Febrero de 1981. 2º sesión: 23 de Febrero de 1981 (Golpe de Estado por el teniente Coronel Antonio Tejero)	Segunda ronda por mayoría simple	1º ronda: 169 síes 158 noes 17 abstenciones 6 ausencias. 2º ronda: 186 síes 158 noes ninguna abstención 6 ausencias.	-Poner a los ciudadanos y grupos sociales ante realidades amargas y duras como la vivida tras el Golpe de Estado.
3º	FELIPE GONZÁLEZ	1 de Diciembre de 1982	Primera ronda por mayoría absoluta	207 síes 116 noes 21 abstenciones 5 ausentes 1 sin voto.	-Menciono la crisis económica y al paro denominándola como una plaga mundial. -Exponía que su gobierno se basaría en tres principios: La Paz, la Unidad y, el Progreso.
4º	FELIPE GONZÁLEZ	23 de Julio de 1986	Primera ronda por mayoría absoluta	184 síes, 144 noes 16 ausentes	-
5º	FELIPE GONZÁLEZ	4 de Diciembre de 1986	Primera ronda por mayoría absoluta	176 síes 164 noes 6 abstenciones 4 diputados no estuvieron presentes.	-
6º	FELIPE GONZÁLEZ	9 de Julio de 1993	Primera ronda por mayoría absoluta	181 síes 165 noes 1 abstención	-El empleo y refuerzo en la democracia.

				2ausencias	
7º	JOSE MÁRIA AZNAR	Marzo de 1996	Primera ronda por mayoría absoluta	181 síes 166 noes 1 abstención 2 ausencias	Se centró en las autonomías en donde: -El paro sigue siendo el principal problema de la economía española. -la reducción del déficit es uno de sus objetivos importantes
8º	JOSE MARÍA AZNAR	26 de Abril de 2000	Primera ronda por mayoría absoluta	202 síes 148noes 1 voto en contra.	-Legislatura de equilibrio presupuestario.
9º	JOSÉ LUIS RODRIGUEZ ZAPATERO	15 y 16 de Abril de 2004	Primera ronda por mayoría absoluta	183síes 148 noes 19 se abstuvieron	-Homenajeó a las víctimas de los atentados del 11M sito Madrid. -El Principio de Estabilidad Presupuestaria estaría muy presente en su presidencia. -Reforma Constitucional concreta y limitada elaborando así la Ley de la Dependencia, de Igualdad de Género y permitir matrimonio entre personas del mismo sexo.
10º	JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAPATERO	Abril de 2008	Segunda ronda por mayoría simple	1º Ronda: 168síes, 158 noes 23 se abstuvieron. 2º Ronda: 169 síes 158 noes 23 abstenciones	-Ampliación de derechos y políticas sociales.
11º	MARIANO RAJOY	20 de Diciembre de 2011	Primera ronda por mayoría absoluta	187síes 149noes 14 abstenciones	-Detener la sangría del paro a través de la capacidad del Gobierno y la de todas las fuerzas de la nación.
12º	MARIANO RAJOY	1º sesión: 19 de Julio de 2016. 2º sesión:29 de Octubre de 2016	Segunda ronda por mayoría simple	170 síes 111 noes 68 abstenciones	-

[Tabla 1: Investiduras del Estado Español- Elaboración Propia]

Como puede apreciarse en la tabla, Felipe González alcanzó el mayor número de votos en 1982 (207votaciones/diputados) seguido de José María Aznar con 202 votos a favor en el año 2000.

Por otro lado, aquellos Presidentes que necesitaron una segunda votación para ser nombrados antes de ser investidos Presidentes del Gobierno fueron: Leopoldo Calvo-Sotelo, en 1981 y José Luis Rodríguez Zapatero, en el año 2008.

Cabe destacar que, en los últimos años, Mariano Rajoy y Pedro Sánchez se han disputado la Presidencia de Gobierno de la undécima legislatura, y ninguno de los dos candidatos ha reunido un número suficiente de apoyos para poder proclamarse Presidente. Según García Fernández, J.²⁹ en el periódico El País formula la pregunta “¿Qué hacer si nadie acepta ser candidato?”. Continúa explicando que la respuesta no se soluciona en base al artículo 99 C.E. ya que es una materia de reflexión el cuál afirma que “Solo se resolvería con un seudocandidato que se prestara a una derrota pactada pero, una reforma constitucional tampoco debería trastocar el modelo de formación del Gobierno que, salvo ese vacío, está bien pensado”.

Según lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Española, para el proceso de investidura en primera votación el candidato necesita la mayoría absoluta, es decir, 176 votos a favor para convertirse en Presidente del Gobierno.

En las elecciones del 20-D Mariano Rajoy (PP) obtuvo 170 votos a favor, 111 en contra y 68 abstenciones y, Pedro Sánchez (PSOE) 131 votos a favor y 219 en contra. Destacar que este resultado fue marcado por la irrupción con fuerza de dos partidos nuevos como son: Podemos y Ciudadanos. En las elecciones del 20-Diciembre obtuvieron 69 diputados a favor por parte del Partido Político Podemos al frente Pablo Iglesias en un tercer lugar y, en un cuarto lugar con 40 diputados a favor el Partido Político Ciudadanos al frente Albert Rivera.

Si no se consigue la mayoría absoluta, se realizarían otras elecciones posteriores pasadas 48 horas a contar desde las primeras elecciones y, el candidato tendrá que obtener una mayoría simple (más votos a favor que en contra), es decir, seis apoyos u once abstenciones por parte de los diputados.

²⁹García Fernández, J. (2016) “La Tarea del Rey”. Visitado el 11/06/2017 http://elpais.com/elpais/2016/02/13/opinion/1455386039_119946.html

El Partido Popular fue el partido más votado en las elecciones generales del 20-D, las más disputadas de la democracia. A pesar de ello, según el periódico el País³⁰ “... lo tiene muy difícil para formar una mayoría que le permita gobernar”.

Para el periódico El Diario, el periodista Sevilla Segura, J³¹ expone que “para evitar terceras elecciones, si no hay mayorías, debería dejarse gobernar al candidato que consiga mayor apoyo parlamentario”.

Por otro lado, Muñoz Machado, S. expone en el periódico El Mundo³² que “El Rey tiene un margen de discrecionalidad cuando concurren circunstancias excepcionales, como puede ser la falta total de acuerdo entre los grupos políticos. Éste parece ser el caso en la actualidad. En general, el Rey nunca se ha apartado de pedir que forme Gobierno en primer lugar el representante de la minoría mayoritaria, pero podría hacerlo si estuviera claro, después de sus consultas con los líderes, que no va a prosperar la propuesta “y, por otro lado su compañero Blanco, R.³³expone en el mismo periódico que “No existe ninguna obligación constitucional de que el Rey proponga como candidato a la investidura al representante de la lista más votada, pero la renuncia del PSOE a articular una mayoría de gobierno dejando la iniciativa para la primera investidura en manos de Rajoy acorta el margen de maniobra del Monarca. Debe llamar al ganador de las elecciones para no tomar partido ni meterse en harina política. Si el candidato del PP quiere ser el propuesto, debe serlo. Si Rajoy no quisiera, el Rey tendría que proponer a otro”.

Así se puede apreciar como la ciudadanía puede preferir la formación de Gobierno de un Partido Político aunque este no haya reunido el número de votos suficientes que pide la cámara.

³⁰ El País (2016) “Gana el PP sin votos para Gobernar”. Visitado el 26/05/2017 http://politica.elpais.com/politica/2015/12/20/actualidad/1450627692_212116.html

³¹ Sevilla Segura, J. (2016) “Jordi Sevilla pide que gobierne quien más apoyo parlamentario tenga para evitar nuevas elecciones” Visitado el 27/05/2017 http://www.eldiario.es/politica/Jordi-Sevilla-gobierno-parlamentario-elecciones_0_527047350.html

³² Muñoz Machado, S (2016) “La encrucijada más difícil del Rey para poner candidato” .Visitado el 27/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/17/569ab97122601d9e1a8b456e.html>

³³ Blanco, R. (2016) “La encrucijada más difícil del Rey para poner candidato”. Visitado el 27/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/17/569ab97122601d9e1a8b456e.html>

3.5. FRACASO EN LA INVESTIDURA

Como he comentado anteriormente, en el año 2016 se produjo un doble intento para investir a un candidato como Presidente de Gobierno el cuál, debía de reunir los votos necesarios que establece la Constitución Española (mayoría absoluta en su primera votación y/o mayoría simple en su segunda votación).

Un primer intento se produjo en diciembre de 2015. Las dos fuerzas políticas mayoritarias hasta el momento en España eran Partido Popular (PP) y Partido Socialista Obrero Español (PSOE) pero no obtuvieron, ninguno de ellos, los apoyos suficientes para reunir la mayoría de votos y ser nombrado Presidente del Gobierno. Así, aunque por poco más de una decena de escaños, Mariano Rajoy superaba a Pedro Sánchez, este primero rechazó el intento de querer formar Gobierno (ser propuesto como candidato a Presidente del Gobierno) precisamente el Rey tras diversas rondas de consultas ofreció el cargo al líder político del PSOE, Pedro Sánchez, para intentar formar Gobierno. Con la esperanza del partido socialista para poder formar Gobierno, éste no consiguió los apoyos de otras fuerzas políticas y su intento de ser nombrado Presidente se vio frustrado y pospuso la investidura de un futuro Presidente de Gobierno seis meses después (Junio 2016).

La fallida investidura de Pedro Sánchez, no fue negativa a causa del Rey Felipe VI, sino por el número de votos obtenidos durante la primera ronda donde no obtuvo mayoría absoluta ni mayoría simple en la segunda ronda. Sin embargo, y a pesar de que esta situación nunca antes había ocurrido en España, se siguieron las indicaciones que dicta la Constitución Española se realizaron las indicaciones que dicta la Constitución Española.

Según García Fernández, J.³⁴ *“Tras el fracaso del Rey en la propuesta de candidatos no se resuelve ampliando el margen político de maniobra, sino entendiendo la posición constitucional del Rey ante el proceso de formación de Gobierno y sacando las conclusiones apropiadas para actuar proponiendo o no candidatos a presidente”*. El Rey en base a la Constitución de 1978, debe actuar como espejo, es decir, los candidatos que lleguen a él deben actuar honestamente y transmitirle al Monarca su trabajo. Si se pervive que el partido no pudiera conseguir los votos suficientes, no debería ser propuesto ni debería acudir al Congreso y, por ello tendrá que proponer como candidato a aquella persona que cuente con respaldo parlamentario suficiente.

³⁴ García Fernández, J. (2016) *“El Papel del Rey”*. Visitado el 09/06/2017 http://elpais.com/elpais/2016/09/08/opinion/1473335194_910502.html

La Constitución Española hace referencia al artículo 99.5C.E. ante tal circunstancia, exponiendo: “*Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso*”.

Posteriormente el Rey Felipe VI, tras estudiar la situación como así lo indica la Constitución, inició una nueva ronda de consultas con los distintos dirigentes de los partidos políticos. El Rey comunicó su decisión de no volver a iniciar una tercera ronda de contacto ya que los portavoces de los Grupos Parlamentarios le comunicaron que no había posibilidad de un acuerdo en torno a un candidato por lo que disolvió las Cortes y convocó comicios. Con el proceso de votación de la siguiente legislatura, seis meses después, los ciudadanos se replantearon a qué partido político votan y así puede observarse un trasvase de votos tal y como se expone en la Tabla 2. Por lo tanto, estos votos variaron desde las elecciones del 20-Diciembre con las del 26-Junio. Esta variación ha sido notable en los partidos más longevos.

PARTIDO	ELECCIONES DEL 20-D	%	ELECCIONES DEL 26-J	%
PARTIDO POPULAR	123 ESCAÑOS	28,7%	137 ESCAÑOS	33.03%
PSOE	90 ESCAÑOS	22%	85 ESCAÑOS	22,6%
U.PODEMOS	69 ESCAÑOS	20,7%	71 ESCAÑOS	21,1%
CIUDADANOS	40 ESCAÑOS	13,9%	32 ESCAÑOS	13%

[Tabla 2: Votaciones de la última investidura]

Como puede apreciarse, el Partido Popular aumentó notablemente su número de votos, al igual que hizo el Partido Unidos Podemos en las votaciones realizadas el 26-Junio; mientras que para el PSOE y Ciudadanos su número de votos disminuyó y se sumaron a los otros dos partidos por la situación de inestabilidad política creada y los problemas internos que se produjeron en el PSOE tras la investidura fallida de Pedro Sánchez.

4. EL PAPEL DEL REY EN EL PROCESO DE INVESTIDURA

El Rey es el Representante del Estado por expreso mandato constitucional regulado en el artículo 56.1 C.E. En 1975 Fernández-Miranda, T.³⁵ y el Rey Don Juan Carlos establecieron una estrecha relación donde el Rey recibía clases de historia, política y realidad española sin la utilización de libros. Franco mandó a una persona de su confianza a espíarlos, de este modo estaría presente en los encuentros.

A 40 años de las primeras elecciones democráticas, España mira al pasado en libertad, sin ira ni nostalgia, con la normalidad de un presente ganado por todos al hacer muy bien su trabajo. El 15 de Junio de 1977 Franco había muerto y con el rey Juan Carlos como jefe de Estado, se legalizó los partidos políticos, incluido el PCE. De este modo, el Príncipe heredero es proclamado Rey por el Presidente del Congreso de los Diputados, que naturalmente este presidió la sesión según expuso González Hernández, E.³⁶. El Rey Juan Carlos realizó el juramento recogido en el artículo 61.1 C.E. proclamado por el Presidente del Congreso de los Diputados. Este artículo señala: *“El Rey, al ser proclamado por las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.*

El juramento que impone el Rey es un juramento premisorio, es decir, da seguridad para una conducta futura teniendo así un compromiso personal e institucional ante España.

Con la muerte de Franco en 1975, el Príncipe Juan Carlos tomó la responsabilidad de conducir a España hacia la libertad con la incertidumbre de no saber el modo de cómo lograrlo.

Así es como don Juan Carlos toma la decisión de designar a dos personas sobre las que apoyarse: un Presidente de Gobierno y un Presidente de las Cortes. Así Fernández Miranda fue elegido Presidente de las Cortes por su honestidad, lealtad e integridad personal.

Fernández-Miranda dirigió con maestría *“La primera Transición redactado así de su puño y letra la Ley de Reforma Política pasando de una Dictadura a una democracia “de la ley a la ley”, propició el haraquiri de los procuradores franquistas y contribuyó decisivamente a la designación de Adolfo Suárez como presidente del Gobierno del cambio.”*

³⁵Fernández-Miranda, T. (2015) *“El hombre que renunció a ser Presidente del Gobierno en la transición”*. Visitado el 24/05/2017 http://www.abc.es/espana/abci-hombre-renuncio-presidente-gobierno-transicion-201511100202_noticia.html

³⁶ González Hernández, E. (2004) *“Juramento y Lealtad a la Constitución”*. Visitado el 11/06/2017 https://www.google.es/search?q=juramento+y+lealtad+a+la+constituci%C3%B3n+esther+gonz%C3%A1lez+hernandez&rlz=1C1AVNA_enES604ES605&oq=juramento+y+lealtad+a+la+constituci%C3%B3n+esther+gonz%C3%A1lez+hernandez&aqs=chrome..69i57j11746j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8 p.189

Ya sea por el precedente o por la historia constitucional, los siete padres de la Constitución consideraron que el Rey fuera el encargado de proponer al Congreso el candidato a la Presidencia del Gobierno previa consulta con los portavoces de los Grupos Parlamentarios y no a iniciativa propia con la intención de desvincularlo de implicaciones políticas. Al haberlo regulado así, se distanciaron del modelo de “Monarquía Parlamentaria³⁷”.

Con la Monarquía Parlamentaria lo que se quería hacer es limitar el papel del monarca absoluto. Algunos países con Monarquías Parlamentarias pueden ser: Países Bajos, Suecia, España, Inglaterra y Mónaco.

Durante el reinado de Juan Carlos I, este procedimiento para la selección del candidato no generó ninguna duda sobre las personas que tenía que protagonizarla investidura. Este procedimiento era ya “muy común” después de realizarse durante más de treinta años hasta el punto de que no se ha corregido su directriz según exponía el periódico EL PAÍS³⁸: “*es el Rey quién envía una carta al excelentísimo señor Presidente del Congreso con la propuesta del candidato a la presidencia, siendo el Presidente del Congreso quien lo refrenda*”.

En los últimos tiempos hemos visto como esta situación ha cambiado notablemente, sobre todo tras las últimas elecciones, exactamente las del 20 de Diciembre de 2016 donde el Rey Felipe VI se encontró en una situación de “encrucijada”.

En las elecciones del 20-D se produjeron sendas rondas de consultas por el Rey que no arrojaron aritméticamente datos para garantizar la investidura de ningún candidato. Esta anómala situación colocó al Rey Felipe VI en una difícil situación, por ser su primera investidura y también por ser la primera vez que esto ocurría siendo cuestionado por algunos medios de comunicación.

En la primera ronda de consultas no arrojó ningún acuerdo de apoyo a ninguna candidatura de investidura, es decir, no hubo ningún resultado de mayoría absoluta, ni mayoría simple en ninguna de las dos rondas que se produjeron. El Rey Felipe VI llegó a ser cuestionado por algunos medios de comunicación y por la ciudadanía en su reinado.

Quizás sería oportuno que en España, en caso de una reforma constitucional se planteara como posibilidad una reforma en la Constitución al igual que han hecho otros países monárquicos como Suecia y Japón. He de añadir, que sería conveniente que España

³⁷ Monarquía Parlamentaria (2017) “*Diez características de la Monarquía Parlamentaria*”. Visitado el 24/05/2017 <https://www.caracteristicas.co/monarquia-parlamentaria/>

³⁸ El País (2016) “*Un nuevo papel para el Rey en la Investidura*”. Visitada el 24/05/2017 http://elpais.com/elpais/2016/07/20/opinion/1469011231_758494.html

diera el paso de reformar la Constitución en lo que concierne al papel que tiene el Rey limitándolo solo al nombramiento del Presidente del Gobierno. Esta reforma sería no sería especialmente complicada ya que el artículo 99 (Título IV de la C.E.) se puede reformar a través de un procedimiento ordinario. Pero si se le privase al Rey de poner un candidato a Presidente de Gobierno esta función se debe de adjudicar a alguien. En Bélgica dicha función la realiza una persona designada por el Rey y, en Suecia esta función la realiza el Presidente del Congreso. La última opción puede ser la más favorable ya que podría acelerar los plazos para que los partidos puedan negociar una coalición, es decir, como la presidencia del Congreso se convertiría en esencial para designar al presidente del Gobierno, los partidos tendrán un fuerte incentivo para que cuando se constituya el Congreso y elijan a su presidente tengan ya cerrado un pacto de Gobierno.

Son muchas las propuestas respecto a cómo reformar los artículos afectados en el título II como puede ser la ronda de consultas del Rey o la sucesión del trono del varón sobre la mujer. Para realizar antes o después una reforma, tenemos que tener dos puntos importantes muy presentes como son³⁹:

- La necesidad o clara conveniencia de si las reformas que se quieren acometer son viables en la coyuntura política e institucional del momento.
- Reformar según el orden de prioridades más conveniente entre ellas, es decir, tratar de establecer un orden de prioridades o ir avanzando en las reformas o temas que susciten un mayor consenso.

La Constitución Española es muy rígida. El título X se encarga de la reforma de la Constitución donde según expone dicho título debe de establecerse dos procedimientos de reforma.

Una de las propuestas que Torres del Moral⁴⁰ expone es que: “...*la reforma de su modo de prolongar la buena salud del texto y que, por el contrario, envejece todo lo que no se reforma ni se adapta a la nueva realidad*”. Este autor defiende que por haber envejecido la CE de manera desigual (comparando así la materia de derechos y los agentes políticos e instituciones), produciéndose la gran crisis económica.

Uno de los puntos a reformar en el artículo 99 de la Constitución de 1978 podría realizarse es que en situaciones donde realizados dos comicios sin éxitos votante, el Rey como Jefe de Estado nombrara a un candidato para Presidente de Gobierno y así el país no

³⁹ Agudo Zamora. M. (2005) “Reformas Constitucionales: ¿Conveniencia o Necesidad?” Visitado el 13/06/2017 http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/6602/braco149_2005_2.pdf?sequence=1

⁴⁰ Torres del Moral, A., (2015) “*Ideas para reformar la Constitución*”. Visitada el 24/05/2017 <http://www.elmundo.es/opinion/2015/12/14/566db2a546163fe7108b4592.html>

quedarse desamparado. Por ello, se debe de reformar la Constitución poniendo las directrices a seguir en situaciones como la vivida, es decir, que debemos hacer tras la no obtención de una mayoría simple en unas segundas elecciones.

El tipo de reforma que haría falta es el de una reforma constitucional y/o legal en lo que nos respecta a las funciones del Rey como jefe del Estado y particularmente en su papel en la propuesta de candidato a presidente del Gobierno.

4.1. FUNCIONES DEL JEFE DE ESTADO

El Jefe del Estado se concibe como el símbolo de la unidad y la permanencia del país, ya que es una magistratura de tipo hereditario dando así un toque de continuidad a la monarquía. Conforme a la Constitución, la Constitución del Rey. Siempre se realiza a instancia de otros órganos encargados de refrenar todos sus actos ya que arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, es decir, es el que disuelve y convoca las Cortes Generales, el que convoca las elecciones, el que nombra al presidente del Gobierno, diputados, miembros del gobierno, del Tribunal constitucional,... entre otros.

Las funciones del Rey vienen recogidas en el artículo 62 C.E. resaltando las siguientes:

- a) *“Sancionar y promulgar las leyes (firmar las leyes y que se publiquen)*
- b) *Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la constitución.*
- c) *Convocar a referéndum e los casos previstos en la constitución.*
- d) *Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los término previstos en la Constitución.”*

A la vista de lo expuesto y conforme a la propia constitución y esencia de nuestra Monarquía Parlamentaria, las funciones como Jefe de Estado son: Función simbólica, Función moderadora y Función arbitral.

4.2. EL DIFÍCIL PAPEL DEL REY AL NO EXISTIR CONSENSO EN ESPAÑA PARA UN CANDIDATO COMO PRESIDENTE

El papel del Rey en el caso de no existir consenso en España para la elección de un candidato como Presidente de Gobierno es esencial.

La relación que tiene el Rey con la Constitución Española y la Ley en lo regulado en el art. 16 C.E. es que el Rey tiene la potestad de ejecutar las leyes y, por otro lado, el art. 173 C.E. establece que el Rey bajo juramento debe guardar y hacer guardar la Constitución Española y las Leyes.

La situación de inestabilidad político-institucional provocada por la ausencia de un candidato a Presidente del Gobierno, necesidad de disolver las Cortes y convocar nuevas elecciones, provocó un período de Gobierno en funciones que se prolongó durante diez meses de los cuales fueron muchas las opiniones publicadas al respecto por parte de expertos y medios de comunicación.

Torres del Moral A.⁴¹ expone que “...recomendaba- y así lo hizo el rey- no ir probando candidatos sucesivamente, sino sólo proponer a las Cortes Generales a un candidato que tuviera votos suficientes para ser investido”.

García, E destaca que “la monarquía es una institución muy comentada, pero poco estudiada de forma académica” y añade que “en España no se ha hablado ni se ha explicado bien el significado y las funciones de la monarquía y del rey”.

En el Periódico El Mundo, De Esteban, J.⁴² profesor de Derecho Constitucional expone que “La Casa Real no lo ha hecho bien. El Rey tenía que haber dicho que, visto que ningún candidato tenía la mayoría, pasaba a una segunda ronda de contactos”- por otro lado, el Catedrático de la Universidad de Santiago Blanco, R.⁴³ expone que: “El Rey no tenía necesidad de una segunda ronda, lo lógico era proponer al candidato socialista “y, al igual que ellos Gómez, Y.⁴⁴ también coincide que “fue sorprendente que el Rey iniciara un nuevo turno si había posibilidad de llamar a Sánchez”.

⁴¹ Torres del Moral, A. (2015) “Ideas para reformar la Constitución”. Visitada el 24/05/2017 <http://www.elmundo.es/opinion/2015/12/14/566db2a546163fe71108b4592.html>

⁴² De Esteban, J. (2016) “Rajoy y Sánchez vuelven el foco sobre el Rey” Visitado el 29/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/24/56a3f43f268e3e2b098b45c1.html>

⁴³ Blanco, R.(2016) “Rajoy y Sánchez vuelven el foco sobre el Rey” Visitado el 29/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/24/56a3f43f268e3e2b098b45c1.html>

⁴⁴ Gómez, Y. (2016) “Rajoy y Sánchez vuelven el foco sobre el Rey” Visitado el 29/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/24/56a3f43f268e3e2b098b45c1.html>

García Fernández, J.⁴⁵ expone en el periódico El País que todos los candidatos deben de realizar un trabajo bien hecho para entrevistarse con el Rey para poder elegirle como candidato ante los comicios para nombrar a un Presidente del Gobierno. El problema es que, muchos partidos han actuado con ligereza o inexperiencia y han llegado a entrevistarse con el Rey, han sido candidatos casi seguros en las elecciones pero sin posibilidades de triunfo ocasionando “.... retrasar la nueva ronda de entrevistas regias hasta que se compruebe que un partido puede disponer de votos suficientes para una votación por mayoría simple por lo menos”. Por tanto, el Rey debe de proponer candidatos seguros y así no crear expectativas inciertas que desprestigien al régimen democrático.

Con estas opiniones, queda reflejado como la opinión pública manifestaba que el tiempo y secuencia de pasos que el Rey estaba realizando podrían haberse realizado con más premura y/o haber ahorrado tiempo con la propuesta directa al candidato socialista para la Presidencia del Gobierno.

Por tanto, el papel del Rey consiste en actuar según marca la Constitución. La Carta Magna establece en su Título II (de la Corona) las atribuciones del Jefe de Estado, el Rey.

En su artículo 56 de la C.E. establece que “*el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la constitución y las leyes*”. Según este artículo, al Rey se le atribuye el deber de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones.

Decimos a arbitrar para dar consejos y moderar si existieran conflictos entre las partes. Todo esto dependerá de los resultados en los comicios.

La cuestión que se debatía tras no haber candidato a la Presidencia del Gobierno tras una segunda votación era una reforma en nuestras leyes para solventar dicho problema de la mejor manera. Modificar la Constitución Española es algo muy serio ya que “*siempre debemos de tener un Gobierno que permita el juego correcto a todos los elementos del sistema constitucional, evitando así que el Gobierno en funciones tenga una duración prolongada que no corresponde, o que las Cortes no puedan asumir plenamente el papel que les toca de control del ejecutivo, , que propiamente no existe mientras no se encuentre*

⁴⁵ García Fernández, J. (2016) “*El Papel del Rey*” Visitado el 09/06/2017 http://elpais.com/elpais/2016/09/08/opinion/1473335194_910502.html

nombrado, o que el propio jefe del Estado quede relegado a una posición dependiente, que objetivamente cuestione su relieve institucional” según expone Solozábal, J.J.⁴⁶

Si se produjera una reforma constitucional debe ser de forma equilibrada contando así con gobiernos fuertes, es decir, que el candidato propuesto sea deseable y obtenga mayoría absoluta. Además, contar con la intervención del Jefe de Estado fijada con detalle, es decir, que el monarca cuente con poderes efectivos y aparentes o simbólicos.

Si esta reforma se realizara, se debería de imponer unos límites temporales más estrictos, como los mencionados anteriormente donde el plazo de tiempo era primordial.

En tal situación, se debate el protagonismo que tiene el Rey en la escena política siendo esta tan destacada y directa. En las monarquías democráticas el titular de la corona debe de estar lo más alejado posible de la política, solo debe ceñirse en su papel que es el ser representativo, institucional y a veces simbólico.

Hoy por hoy, el papel del Rey en la investidura debería ser modificado en una reforma del artículo 99 C.E. ya que la actual escena política no constituye una garantía de necesidad y conveniencia.

Esta reforma debería estar orientada a subsanar futuras investiduras como la que hemos vivido en España. Para reformar la Constitución Española, puede proponerlo: el Gobierno, El Congreso de los Diputados (teniendo así una quitan parte de votos a favor), el Senado (contando con cincuenta senadores de distintos grupos parlamentarios) y, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

Esta reforma puede darse en cualquier materia formulada en la Constitución, es decir, todo el contenido de la Constitución Española puede ser reformado (tanto el color de la bandera como el modelo territorial entre otros). En otros países, las reformas están más ajustadas, es decir, en Francia e Italia pueden modificar todo menos la forma de la República.

Según expone Belda, E.⁴⁷ “... Las reformas planteadas u otras similares son necesarias para, y por este orden de prioridades, fortalecer el sistema democrático y seguir mejorando la adaptación de la Jefatura de Estado monárquica en el seno del Estado de Derecho”. También expone que *“Los actos del Rey se han de desarrollar en el compromiso y vinculación absoluta con la Democracia: la decisión constituyente imprime un respaldo originario al Rey, pero las características del ejercicio de sus funciones le sujetan a una vigilancia constante por el modo peculiar de*

⁴⁶ Solozábal, J.J. (2016) “¿Reformar el artículo 99 de la Constitución?”. Visitado el 12/06/2017 <https://www.ahorasemanal.es/reformar-el-articulo-99-de-la-constitucion>

⁴⁷ Belda, E. (2015) “¿Qué le falta a la Monarquía Española para estar totalmente racionalizada? Aranzadi Lex Nova. Valladolid.

desempeñarlas, donde la autócratas, a ojos de las sociedades modernas, es una condición de carácter dinámico que necesita una renovación constante así como un continuo enjuiciamiento público”.

En la Constitución Española según expone Belda. E., yal igual que ocurre en otros países, el Jefe de Estado no debe ser tratado igual que el resto de las personas siempre y cuando, exista una diferencia justificada respecto al ejercicio de las funciones propias y regladas en la Jefatura del Estado.

5. CONCLUSIONES

La transición demostró ser un ejercicio de superación colectiva en el conjunto de la sociedad española ya que quiso mirar al futuro. El paso de una dictadura a una democracia de forma sosegada fue referencia para muchos países destacando una clase política y un pueblo excepcional. Cambiar un régimen autoritario de 40 años y convertirlo en una democracia homologada no fue tarea fácil. Es, sin duda, una excepcional operación política en la que participaron fundamentalmente, el conjunto de españoles y muchos dirigentes políticos que hicieron muy bien su trabajo.

Después de las lecturas e investigaciones realizadas para la elaboración de este trabajo *“El papel de Rey en el proceso de investidura del Gobierno”*, puedo constatar la existencia de una laguna constitucional en este tema que ha dado origen y ha sido fuente durante la pasada legislatura de opiniones encontradas entre los juristas y la propia doctrina constitucional.

A diferencia de otros países (ej. Grecia), en nuestro país las segundas elecciones nos han traído un escenario prácticamente igual respecto a las primeras ya que los resultados fueron prácticamente los mismos. En las segundas elecciones, descendió la participación, subió el Partido Popular, bajó el Partido Socialista Obrero Español al igual que Podemos. Ante el escenario de volver que tener que repetir las elecciones por tercera vez, fueron muchas las críticas que surgieron con respecto a la regulación actual contenida en el art. 99 ce.

En definitiva, el artículo 99 C.E. es un artículo que concreta los pasos a seguir para el proceso de investidura. Con el reinado de Felipe VI, se han celebrado tres consultas, las primeras concluyeron con la declinación de Mariano Rajoy, las segundas celebradas inmediatamente después, sirvieron para constatar que existía una imposibilidad de encontrar un candidato que lograra la confianza de la cámara y en consecuencia disolver las cortes y convocar nuevas elecciones. Con el comienzo de la XII Legislatura el 19 de Julio de 2016 de

nuevo, el Rey tuvo que poner en marcha, en un plazo de dos meses(a contar desde la primera votación, art. 99.3 C.E.), un nuevo proceso de investidura.

Con la situación política que hemos vivido, se ha demostrado que nuestro actual Rey es capaz de controlar una situación como la vivida (cuando no se forma Gobierno) aunque haya opiniones que dictan lo contrario. Con la diversidad de partidos políticos y con diferentes ideologías, y algunos de ellos de marcado carácter republicano, puede que la situación política vivida en las últimas elecciones pueda repetirse y es por ello más que conveniente tener una clara idea de cómo actuar con mayor premura y plantearse la necesidad o conveniencia de una reforma constitucional y/o legal en lo que respecta a las funciones del Rey como Jefe del Estado y particularmente en su papel en la propuesta de candidato a presidente del gobierno. Por tanto, la Jefatura del Estado como símbolo de la unidad y permanencia del Estado exige una regulación más exhaustiva en su función de designación al candidato a presidente del gobierno con el objeto de tratar de evitar colocar al rey en situaciones políticas delicadas como las acontecidas que puedan llevar a cuestionar la propia institución monárquica.

6. BIBLIOGRAFIA

- Belda, E. (2015) “*¿Qué le falta a la Monarquía Española para estar totalmente racionalizada?*”, Aranzadi Lex Nova. Valladolid.
- Fernández Rudi-Úbeda. (2001) “*La Monarquía Parlamentaria*”. Congreso de los Diputados. Madrid.
- Fuentes, J.F. (2016) “*Con el Rey y Contra el Rey: Los socialistas y la Monarquía*”. La Esfera de los Libros. Madrid.
- García Abad. J. (2005) “*La Soledad del Rey: ¿Esta la Monarquía consolidada 25 años después de la Constitución?*” La Esfera de los Libros. Madrid
- Santaolalla, F. (2001). “*Comentarios a la Constitución*”. Civitas. Madrid. pp.1539-1540.
- Varela Ortega, (1977) “*Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*”. Alianza. Madrid.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2001) “*La Monarquía en la historia constitucional Española*”. Colex. Madrid.
- Vintró Castells (2006) “*La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución Española*”. Congreso de los Diputados. Madrid.

7. DOCUMENTOS DE INTERNET

- 20Minutos (2014) “*Diferencias entre la proclamación de Juan Carlos I en 1975 y la de Felipe VI 39 años después*” Visitado el 29/05/2017 <http://www.20minutos.es/noticia/2170841/0/diferencias/proclamacion/felipe-vi/>
- Agudo Zamora. M. (2005) “*Reformas Constitucionales: ¿Conveniencia o Necesidad?*” Visitado el 13/06/2017 http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/6602/braco149_2005_2.pdf?sequence=1
- Blanco, R. (2016) “*La encrucijada más difícil del Rey para poner candidato*” Visitado el 27/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/17/569ab97122601d9e1a8b456e.html>

- Blanco, R. (2016) “*Rajoy y Sánchez vuelven el foco sobre el Rey*” Visitado el 29/05/2017
<http://www.elmundo.es/espana/2016/01/24/56a3f43f268e3e2b098b45c1.html>
- Canosa Usera, R. (2012) “*La Monarquía en las Constituciones de 1812 y 1978*” Visitado el 02/06/2017
<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3356/documento/tribuna.pdf?id=3871>
- Cánovas y Sagasta (2006). “*La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución Española*”.p.210
- Constitución Española, (1978). “*Preámbulo*”
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&tipo=1>
- De Esteban, J. (2016)“*Rajoy y Sánchez vuelven el foco sobre el Rey*” Visitado el 29/05/2017
<http://www.elmundo.es/espana/2016/01/24/56a3f43f268e3e2b098b45c1.html>
- Enciclopedia Jurídica. “*Investidura*” “*La investidura es el acto jurídico por el que el Congreso otorga su confianza al candidato a Presidente del Gobierno, permitiendo así que sea nombrado definitivamente por el Rey*”. Visitada el 22/05/2017
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/investidura/investidura.htm>
- El País (2016) “*Un nuevo papel para el Rey en la Investidura*” Visitada el 24/05/2017 http://elpais.com/elpais/2016/07/20/opinion/1469011231_758494.html
- El País (2016) “*Gana el PP sin votos para Gobernar*” Visitado el 26/05/2017
http://politica.elpais.com/politica/2015/12/20/actualidad/1450627692_212116.html
- EUROPA PRESS (2016). “*¿Qué es y en qué consiste un debate de investidura?*” Visitado el 22/05/2017 <http://www.europapress.es/nacional/noticia-consiste-sesion-investidura-20160229200819.html>
- Fernández-Miranda, T. (2015) “*El hombre que renunció a ser Presidente del Gobierno en la transición*” Visitado el 24/05/2017 http://www.abc.es/espana/abci-hombre-renuncio-presidente-gobierno-transicion-201511100202_noticia.html
- Fraile, O (2014) “*Diferencias entre la proclamación de Juan Carlos I en 1975 y la de Felipe VI 39 años después*” Visitada el 02/06/2017
<http://www.20minutos.es/noticia/2170841/0/diferencias/proclamacion/felipe-vi/>
- García Fernández, J. (2016) “*El Papel del Rey*” Visitado el 09/06/2017
http://elpais.com/elpais/2016/09/08/opinion/1473335194_910502.html

- García Fernández, J. (2016) “*La Tarea del Rey*” Visitado el 11/06/2017 http://elpais.com/elpais/2016/02/13/opinion/1455386039_119946.html
- Gómez, Y. (2016) “*Rajoy y Sánchez vuelven el foco sobre el Rey*” Visitado el 29/05/2017 <http://www.elmundo.es/espana/2016/01/24/56a3f43f268e3e2b098b45c1.html>
- González Hernández, E. (2004) “*Juramento y Lealtad a la Constitución*” Visitado el 11/06/2017 https://www.google.es/search?q=juramento+y+lealtad+a+la+constituci%C3%B3n+esther+gonz%C3%A1lez+hernandez&rlz=1C1AVNA_enES604ES605&oq=juramento+y+lealtad+a+la+constituci%C3%B3n+esther+gonz%C3%A1lez+hernandez&aqs=chrome..69i57j11746j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8 p.189
- Hernández Bravo de Laguna, J. (2016) “*El artículo 99 de la Constitución: una propuesta de reforma constitucional*” Visitado 13/06/2017 <http://www.elnotario.es/editorial/6663-el-articulo-99-de-la-constitucion-una-propuesta-de-reforma-constitucional>
- Holland, I “*Reyes, Reinas y Regentes: Fernando VII. Bibliografía*” Visitado el 26/06/2017 http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/fernando_vii_bio Molina, I. (2016).”*The king reigns but he does not rule: Monarquías Parlamentarias y formación del Gobierno*”, AGENDA PÚBLICA, 7 de Marzo de 2016. Visitado el 15/05/2017 <http://agendapublica.elperiodico.com/the-king-reigns-but-he-does-not-rule-monarquias-parlamentarias-y-formacion-del-gobierno/grafia/>
- J. Pérez, F. (2015) “*La Participación supera el 73%, cuatro puntos más que en 2011*” Visitado el 23/06/2017 http://politica.elpais.com/politica/2015/12/20/actualidad/1450608353_916922.html
- Monarquía Parlamentaria (2017) “*Diez características de la Monarquía Parlamentaria*” Visitado el 24/05/2017 <https://www.caracteristicas.co/monarquia-parlamentaria/>
- Molina, I. (2016).”*The king reigns but he does not rule: Monarquías Parlamentarias y formación del Gobierno*”, AGENDA PÚBLICA, 7 de Marzo de 2016. Visitado el 15/05/2017 <http://agendapublica.elperiodico.com/the-king-reigns-but-he-does-not-rule-monarquias-parlamentarias-y-formacion-del-gobierno/>

- Muñoz Machado, S (2016) *“La encrucijada más difícil del Rey para poner candidato”* Visitado el 27/05/2017
<http://www.elmundo.es/espana/2016/01/17/569ab97122601d9e1a8b456e.html>
- Padula, E. (2016) *“¿Cuál es el papel del Rey Felipe VI?”* Visitado el 08/06/2017
http://www.eldiario.es/zonacritica/papel-rey-Felipe-VI_6_542155789.html
- Protocolo.org: (2009) *“Poderes de la Reina de Inglaterra. Funciones Ejercidas. Ámbitos”* Visitado el 22/05/2017
https://www.protocolo.org/internacional/europa/poderes_de_la_reina_de_inglesa_funciones_ejercidas_mbitos.html
- Sevilla Segura, J. (2016) *“Jordi Sevilla pide que gobierne quien más apoyo parlamentario tenga para evitar nuevas elecciones”* Visitado el 27/05/2017
http://www.eldiario.es/politica/Jordi-Sevilla-gobierne-parlamentario-elecciones_0_527047350.html
- Solozábal, J.J. (2016) *“¿Reformar el artículo 99 de la Constitución?”* Visitado el 12/06/2017 <https://www.ahorasemanal.es/reformar-el-articulo-99-de-la-constitucion>
- Suecia (2015). *“Qué otros países del mundo tienen Monarquía”* Visitado el 15/05/2017 <https://www.terra.es/noticias/que-otros-paises-del-mundo-tienen-monarquia,7de3db2c5c086410VgnVCM10000098cceb0aRCRD.html>
- Torres del Moral, A., (2015) *“Ideas para reformar la Constitución”*. Visitada el 24/05/2017
<http://www.elmundo.es/opinion/2015/12/14/566db2a546163fe7108b4592.html>